

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EGLIS A.  
SEGURA LEDESMA

Apelante

Vs.

MARTINA ZORRILLA  
DE GREEN Y OTROS

Apelados

KLAN201900756

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2019CV00181 (804)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 2019.

**I.**

Comparece el señor Eglis A. Segura Ledesma (en adelante, *apelante* o *señor Segura Ledesma*), mediante recurso de apelación presentado el 1 de julio de 2019<sup>1</sup>, solicitando que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 16 de mayo de 2019, y notificada el 22 de mayo de 2019. En la misma, desestimó, sin perjuicio, una demanda presentada por el apelante el 4 de enero de 2019, por este último no haber emplazado a las partes correspondientes dentro del término de 120 días dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ AP. V, R. 4.3(c).

---

<sup>1</sup> El ponche de la secretaria del Tribunal de Apelaciones en el recurso de epigrafe tiene la fecha del 11 de julio de 2019. Sin embargo, el recurso tiene fecha del 1 de julio de 2019- según se desprende en la parte superior derecha en la primera página- y cuenta con el sello de la institución correccional. La fecha del matasellos del sobre es el 10 de julio de 2019. En cumplimiento con lo dispuesto por el Tribunal Supremo en *Álamo Romero v. Adm. De Corrección*, 175 DPR 314 (2009), tomamos el 1 de julio de 2019 como la fecha de presentación del recurso.

**II.**

La apelación es el recurso que se presenta ante el Tribunal de Apelaciones cuando se solicita la revisión de una sentencia final emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, R. 52.2; Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13.<sup>2</sup> Como parte de la correcta presentación del recurso resulta indispensable que el mismo sea presentado dentro del término **de treinta (30) días** a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. *Id.*, Regla 13(A) (Negrillas añadidas). Dicho término es de carácter jurisdiccional, "por lo cual no admite prórroga" *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 365 (2005).

Los Tribunales estamos llamados a velar por el fiel cumplimiento de los términos reglamentarios, pues la inobservancia de estos conlleva el insubsanable defecto de privar al Foro de jurisdicción. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son de carácter privilegiado, y por tanto, deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 882. La presentación tardía de un recurso de apelación constituye una falta grave que incide sobre su eficacia, y además, impide que el Tribunal pueda adjudicar las controversias planteadas.

---

<sup>2</sup> Véase Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24y; R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, sec. 5202, pág. 490; I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed. rev., San Juan, LexisNexis, 2003, págs. 16 & 451-452.

**III.**

En el presente caso, el dictamen recurrido por la parte apelante fue emitido el 16 de mayo de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, y notificado el día 22 del mismo mes y año. Del expediente ante nuestra consideración no surge que se haya presentado reconsideración que interrumpiese el transcurso del término jurisdiccional de 30 días con el que contaba para presentar el recurso de apelación. Asimismo, el apelante plantea que recibió copia de la Sentencia del Tribunal el 25 de junio de 2019, mas no provee documentación alguna para acreditar dicha alegación.

Siendo la fecha del 22 de mayo de 2019 aquella en que se archivó en autos copia de la *Sentencia*, así como la fecha en que se notificó la misma a las partes, el término jurisdiccional para presentar la apelación culminó el 21 de junio de 2019. Habiéndose presentado el recurso de apelación el 1 de julio de 2019- es decir, fuera del término jurisdiccional de 30 días dispuesto en la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*- carecemos de jurisdicción para atender la misma.

**IV.**

Por las razones mencionadas, se desestima el recurso presentado ante este Tribunal por carecer de jurisdicción para atenderlo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones